



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001 31 10 001 2022 00015 01
DEMANDANTE: CAROLINA QUINTANA RODRIGUEZ
DEMANDADO: EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZON

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido por Carolina Quintana Rodríguez en contra de Edward Alexander Brito Villazón.

ANTECEDENTES

1.- La señora Carolina Quintana Rodríguez, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso de divorcio de matrimonio civil, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

2.- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor Edward Alexander Brito Villazón y la señora Carolina Quintana Rodríguez, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

2.1.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación definitiva la sociedad conyugal.

2.2.- Que se deje bajo el cuidado de la demandante Carolina Quintana Rodríguez a los menores Mariana de los Ángeles y Luis José Brito Quintana.

2.3. - Que se establezca una cuota alimentaria del 50% para el sostenimiento de los menores Mariana de los Ángeles y Luis José Brito Quintana, así como las cuotas dejadas de pagar durante los dos años de ausencia como padre.

2.4.- Que se decreten medidas cautelares sobre la suma de dinero que el demandado Edward Alexander Brito Villazón posee en Caja Honor.

2.5.- Que en la liquidación del haber y pasivos de la sociedad conyugal se devuelva a la demandante la suma de \$22.494.000 por las reparaciones y amueblamientos realizados en la vivienda ubicada en la Calle 37 No. 4^a-69 Urbanización los Cocos.

2.6.- Que se le declare cónyuge culpable al demandado, por haber dado lugar al divorcio, y en consecuencia se le condene al pago de alimentos en favor de la demandante por un valor de \$500.000 mensuales.

2.7.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores Carolina Quintana Rodríguez y Edward Alexander Brito Villazón, así como en el registro civil de matrimonio.

2.8.- Que se condene en costas al demandado.

HECHOS

3.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

3.1.- Carolina Quintana Rodríguez y el señor Edward Alexander Brito Villazón, contrajeron matrimonio el 15 de agosto de 2013, en la Notaria Novena de la ciudad de Medellín, Antioquia, y durante sus 7 años de convivencia, procrearon dos hijos: Mariana de los Ángeles y Luis José Brito Quintana.

3.2.- El 19 de noviembre de 2021 el demandado acudió a la Notaria 24 de Medellín a declarar bajo la gravedad de juramento, que desde hace un año no convive con la demandante, que esta última desde la fecha no depende de él, lo que demuestra que desde el 19 de noviembre de 2020 el señor Brito Villazón no socorre a su familia.

3.3.- Carolina Quintana Rodríguez y el señor Edward Alexander Brito Villazón no suscribieron capitulaciones.

3.4.- La demandante Carolina Quintana Rodríguez decidió solicitar el divorcio del matrimonio civil, debido a los constantes maltratos físicos y verbales del demandado, así como al grave e injustificado incumplimiento del mismo.

3.5.- Carolina Quintana Rodríguez no posee los recursos suficientes para satisfacer las necesidades propias y de sus hijos, en razón a que trabaja de manera independiente con su hermano en una microempresa de este, cuyos ingresos se reducen a la suma de \$1.500.000.

3.6.- Que los gastos indispensables para la manutención de sus hijos menores ascienden a la suma de \$2.000.000, para los cuales el demandado no ha realizado ningún aporte desde agosto de 2019.

3.8.- Que el 1 de septiembre de 2021, la señora Carolina Quintana presentó denuncia ante la Fiscalía de Valledupar, por violencia intrafamiliar contra el demandado Edward Alexander Brito Villazón.

TRÁMITE PROCESAL

4.- El Juzgado Primero de Familia de Valledupar - Cesar, mediante auto¹ del 23 de marzo de 2022, admitió la demanda ordinaria de divorcio de matrimonio civil, ordenando, correr traslado al demandado por el término de 20 días, además de decretar el embargo y retención de los dineros que éste posea en Caja Honor de la Policía Nacional.

4.1.- Edward Alexander Brito Villazón, obrando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, manifestando que algunos hechos eran ciertos y otros no, en cuanto a las pretensiones encaminadas a declararlo cónyuge culpable, y formuló excepción de mérito la que denominó:

i) Pleito pendiente: La sustenta en que, la demandante vendió a su hermano, en un acto de mala fe, el vehículo camioneta línea NP 300 Frontier de placa HF0839, adquirido en la sociedad conyugal, por lo que solicita se incluya dentro de la liquidación, así como el pasivo de la tarjeta de crédito por valor de \$5.006.035, en razón a que esta fue utilizada por la demandante en compras realizadas en almacenes Éxito de la ciudad de Valledupar, el 29 de septiembre de 2021.

4.2.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 13 de junio de 2022, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

4.3.- El 2 de agosto de 2022 se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, al no contar con excepciones previas por resolver, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se procedió a evacuar los interrogatorios a las partes demandante y demandada, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

¹ Expediente digital. Archivo 07

4.4.- El 16 de agosto de 2022, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 373 del C.G.P., en la que, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

5.- El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar- Cesar, resolvió declarar no probada la excepción de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, en razón a que, no logró enervar las pretensiones de la demanda, pues no se centró en el ataque hacia las causales de divorcio invocadas o a la fijación de la cuota de alimentos en favor de los menores sino en lo referente a la disputa de los bienes sociales, resultando ajeno en esta etapa del proceso.

Además, declaró de oficio la caducidad de los efectos patrimoniales que emanan de la causal segunda de divorcio, negó la pretensión de alimentos a favor de la cónyuge inocente, decretó el divorcio del matrimonio civil, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, fijó la cuota alimentaria a favor de los menores hijos de la demandante, fijó la custodia monoparental a cargo de la madre, y estableció medida de protección para la demandante.

En lo referente a la pretensión de decretar el divorcio con base en las causales segunda y tercera, el demandado al contestar la demanda si bien no se opuso a la pretensión de divorcio no es menos cierto que al contestar el hecho séptimo simplemente se limitó a manifestar no es cierto, en cuanto al hecho diez asociado a la cuantía a la que ascienden los gastos de los menores y el hecho trece referente al último episodio de violencia intrafamiliar manifestó que no era cierto, por lo que al pronunciarse de esta manera quedó expuesto a que se aplicara la consecuencia del artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Agrego que, el demandado se opuso a la pretensión octava y novena es decir, a no ser declarado cónyuge culpable con la consecuente imposición de alimentos a su cargo como sanción y la respectiva condena en costas con ocasión al presente proceso, lo anterior significa que el demandado está de acuerdo con lo que se pide en la demanda, es decir, está de acuerdo con el divorcio, con la custodia de los menores a cargo de la madre, que inclusive se fije la cuota de alimentos en favor de los menores, en la demanda se pidió el 50% el no dijo nada al respecto.

Expuso que, el señor Edward Brito al contestar la demanda manifestó que la separación de los cónyuges se dio por infidelidad de la demandante y para demostrar dicho hecho aportó un registro fotográfico donde aparece la señora Carolina Quintana con un tercero, si bien dicho registro goza de la presunción de autenticidad, no es menos cierto que esta ópera únicamente en cuanto a la certeza que existe sobre la persona que lo ha elaborada, mas no su contenido, bajo esa óptica la fotografía aportada en la contestación carecía de fecha, tampoco se especificó el nombre de la persona que aparecía con la demandante, circunstancia que impide verificar las condiciones de tiempo, modo, lugar, en que acaecieron los hechos.

Argumentó que, respecto a la condena de dar alimentos a favor del cónyuge inocente, esta solicitó se fijara en \$500.000 pesos mensuales, sin embargo, no aportó prueba que acreditara que sus necesidades ascendían a dicha suma, por lo que al no cumplir con los requisitos exigidos, esto es, i) la necesidad del alimentado, ii) capacidad económica del alimentante, iii) un título a partir del cual pueda ser reclamado, por lo que no accedió a dicha pretensión, así como tampoco a la relacionada con el cobro de alimentos de manera retroactiva en atención a que no era procedente ordenar al demandado que cancelara las cuotas dejadas de pagar “durante los dos años de estar ausente como padre de los menores” porque los alimentos se deben desde la primera demanda.

Concluye que, en lo que se refiere a la fijación de cuota de alimentos exigida por la parte actora a favor de sus menores hijos, ordenó se fijara el 50% del

salario mensual del demandado menos las deducciones de ley, en ese mismo porcentaje, las primas y cesantías que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, estableciéndola a partir del mes de septiembre, y en consecuencia se hiciera efectivo en su descuento por nómina.

Finalmente, respecto al cuidado y custodia de los menores continuará a cargo de la demandante Carolina Quintana Rodríguez, y en cuanto a las visitas consideró reglamentarlas conforme al resultado del estudio de la trabajadora social del juzgado, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentre el padre de los menores.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

6.- El demandado Edward Alexander Brito Villazón a través de su apoderado judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, alegando que, no estaba de acuerdo con la fijación de la cuota de alimentos en razón a que, trasgrede su mínimo vital teniendo en cuenta que el mismo tiene unas deducciones de su salario por concepto del pago de las cuotas de un crédito hipotecario, que si bien no están visibles en el desprendible de pago, son para garantizarle vivienda a sus hijos menores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente a la fijación de la cuota alimentaria, el artículo 130 de la Ley 1908 de 2006, establece que:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

8.1.- En el particular asunto, la censura esgrime que la fijación de la cuota de alimentos transgrede el mínimo vital del demandado Edward Alexander Brito Villazón, teniendo en cuenta que el mismo tiene deducciones a su salario por concepto del pago de hipoteca de la casa donde habitan sus hijos menores.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a los requisitos que deben concurrir para que se dé la obligación alimentaria, en sentencia STC442-2019, estableció:

Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que «de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante».

En lo que se refiere a alimentos, en concordancia con la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC027-2018, expuso:

Respecto a las garantías de los menores de edad, se torna necesario recordar que del artículo 44 de la Constitución Política se desprende el derecho esencial de estos a recibir alimentos; en efecto, de acuerdo con el citado canon constitucional, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, estableció que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, resaltando que el precepto 8° ibídem referente al interés superior del menor, obliga todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Del precedente transliterado se extrae que, es la misma norma constitucional la que establece que la familia, sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo y pleno derecho, y finaliza diciendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 establece que “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”

En el particular asunto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC8456-2016, respecto a la actividad probatoria que deben realizar

las partes para demostrar los hechos que alegan, precisó:

Dicha actividad oficiosa no desplaza el principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil, sino que armoniza con este con el fin de esclarecer los hechos relacionados con el litigio y alcanzar la realización de la justicia en sentido material.

A las partes no obstante los poderes inquisitivos del juez, les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo preceptúa el artículo 177 ejesdem, motivo por el cual se ha sostenido que la absoluta orfandad demostrativa.... impide hacer interactuar los elementos de cada una de los principios dispositivo e inquisitivo pues en tal caso no habría lugar a formar conciencia en procura de adquirir el grado de convicción necesario para sentenciar...(CSJ. SC. 9. Jun. 2015. Rad. 2007-00082-01)

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, observa el despacho que el demandado no se opone a la fijación de una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos, de ahí que su desacuerdo con la sentencia solo se encuentra limitado al monto que le fue fijado por este concepto, pues según sus dichos su salario es objeto de deducciones por el pago de la hipoteca de la vivienda donde habitan sus hijos.

No obstante, oteado los elementos probatorios arrimados al plenario se echa de menos prueba que indique que en efecto los ingresos del demandado sufren una merma con ocasión del pago de una hipoteca, por lo que el fundamento fáctico de la apelación no logró ser acreditado, de ahí que no se cuenten con elementos que apoyen el pedimento de la censura, ni que indiquen un yerro en la decisión de la Juez cognoscente.

9.- Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones de la Juez de primer orden en relación a la fijación de la cuota de alimentos en favor de los menores Mariana de los Ángeles Brito Quintana y Luis José Brito Quintana, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la misma.

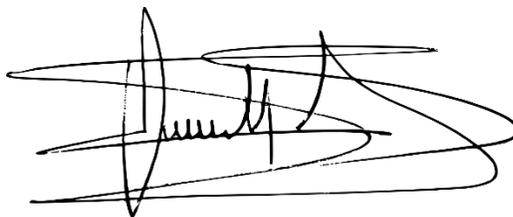
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, el 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaria.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado